



**CONSTANCIA:** El día 17 de septiembre último venció el término que tenía la organización incoante para corregir el libelo demandatario. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 28 de septiembre de 2020.

**YUSNEY JANSBLEIDY LUNA ZAMORA**  
**SECRETARIA**

## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00329-00.

### **I). OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Le corresponde al Despacho establecer si la parte interesada subsanó adecuadamente el escrito introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

### **II). CONSIDERACIONES:**

Para empezar, cabe advertir que esta Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 9 de septiembre del año que cursa, inadmitió la demanda interpuesta, resaltando, entre otros aspectos, que se estaba buscando el reconocimiento de los cánones generados con posterioridad al término inicialmente pactado, a pesar de que la prórroga se encontraba condicionada al cumplimiento de las obligaciones, según lo fijado en el parágrafo de la cláusula 2 del contrato allegado.

Ahora, una vez recibido el memorial orientado a rectificar el defecto señalado, el cual se adosó en el término de rigor, considera la Judicatura que no se saneó en debida forma el escrito postulativo.

Lo anterior, porque el extremo pretensor insiste en la reclamación de las sumas causadas después de haberse vencido el plazo especificado en el contrato de arrendamiento y de haberse gestado la insatisfacción de los pasivos que recaían sobre el arrendatario, pasando por alto lo señalado en la aludida estipulación, sin que en ese campo pueda aceptarse lo argumentando por la organización postulante, en el sentido de que el literal h) del aparte 22 del acuerdo firmado, señala que el arrendador puede negarse a recibir el inmueble, si a su juicio existen obligaciones pendientes y que, en tal evento, se seguirán causando cánones, como quiera que, por un lado, dicha pauta,



que carece de asidero normativo, es contrapuesta a lo establecido en la directriz antes mencionada, lo que de suyo desdibuja la claridad y certitud que ha de arrojar al compromiso perseguido, generándose, en este evento, ambigüedades y contradicciones en cuanto a su causación; y, por otro, de ninguna manera se evidencia que la circunstancia regulada por la enunciada letra h), realmente se hubiera presentado en esta ocasión, siendo que tal aspecto debía concurrir y hallarse respaldado, con miras a concluir que el débito se gestó, en los términos concertados y el tiempo a partir del cual ello ocurrió.

En consecuencia, la falencia mencionada no se enmendó adecuadamente, por lo que se rechazará el memorial petitorio (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

### III). DECISIÓN:

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda que nos ocupa.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO No. ___ DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020
SECRETARIA

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*República de Colombia*



*Juzgado Cuarto Civil Municipal  
Armenia*

Código de verificación:

**7b570373d8faf184e498ee9baaa33308a551ac70fb06cec6fd557f5ddf41a65**

**4**

Documento generado en 25/09/2020 05:16:18 p.m.